

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 18 de Marzo último por D. José Nacarino Bravo, Presidente de la Comisión liquidadora de los acreedores contra la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, y D. Francisco Hermúa, Secretario de la misma, solicitando se otorgue á la expresada Comision la concesion del ferro-carril indicado, con arreglo al proyecto aprobado y en las condiciones que se citan en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1880, toda vez que se han cumplido los trámites debidos:

Vista la ley últimamente citada, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar el ferro-carril de que se trata á los acreedores contra la Compañía del mismo, legitimamente representados por su Comision liquidadora ó en la forma que determinen los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que establece que la concesion se otorgue con arreglo al proyecto aprobado, tanto en el pliego de condiciones que sirven de base á las tres subastas consecutivas anunciadas después de declarada la caducidad de la primitiva concesion:

Vista la Real Orden de 3 de Febrero de 1881, que de acuerdo con el Co

jo de Estado declaró que procedia otorgar á la Comision mencionada la concesion que solicitó en 7 de Julio de 1880 de esta misma línea, pero de sistema económico, á condicion de que no seria definitiva hasta que se aprobase el correspondiente proyecto y se aceptase el pliego de condiciones particulares que se formulase al efecto; disponiéndose además en dicha Real orden que se convocase á junta general de acreedores, bajo la presidencia del Gobernador, para que estos ratificasen las atribuciones conferidas antes de la ley de 25 de Junio, evitando así reclamaciones análogas á las del Ayuntamiento de Quintanar y de D. Manuel Castellanos, á los cuales considera como acreedores, si sus créditos resultasen legítimos:

Visto el testimonio del acta de la junta general extraordinaria celebrada en 1.º de Mayo de 1881 en cumplimiento de lo prevenido en la precitada Real orden de 3 de Febrero y cuyo testimonio acredita que se acordó el reconocimiento de los créditos del Ayuntamiento, de D. Ramón López de Haro y de D. Manuel Castellanos, previa justificacion, ratificando además las atribuciones concedidas á la Comision antes de la citada ley:

Considerando que si bien esta antijudicial solicitó en 7 de Julio de 1880, al amparo de la ley especial de 25 de Junio del propio año, la concesion de la misma línea, pero de sistema económico, según el caso previsto por aquella en su art. 3.º, este acto no excluye, sin embargo, el derecho de solicitar nuevamente la misma concesion, empleando la via normal en vez del sistema económico:

Considerando que la personalidad de la Comision liquidadora, representada por su Presidente D. José Nacarino Bravo y su Secretario D. Francisco Hermúa, se halla reconocida para los efectos de la ley especial citada por virtud del acta de la Junta general celebrada el día 1.º de Mayo de 1881; y toda vez que á pesar del tiempo transcurrido no se ha dado por los Tribunales ordinarios otra forma alguna á la representacion de los acreedores contra la Compañía del ferro-carril de Alcázar á Quintanar de la Orden:

Considerando que al pretenderse en la actualidad por la Comision citada, mediante su instancia de 18 de Marzo último, la concesion de la línea de que

se trata en los términos del artículo 2.º de la ley especial, desistiendo ya del sistema económico que se propuso en su solicitud de 7 de Julio de 1880, carece de aplicacion y objeto la última parte de la cláusula 1.ª de la Real orden de 3 de Febrero de 1881, que aplazaba la concesion definitiva hasta que tuviese lugar la aprobacion del proyecto correspondiente en aquel caso y se aceptase por la entidad peticionaria el pliego de condiciones particulares que se formulara por este Centro:

Considerando que la concesion de esta línea ha de subordinarse á la legislación de 23 de Noviembre de 1877 como consecuencia de servirle de base, según el art. 2.º de la mencionada ley especial, el pliego de condiciones particulares que ha servido de base en las tres subastas consecutivas y sin resultado, en cuyo pliego consigna explícitamente la cláusula 18 que dicha concesion se otorga con arreglo á la ley de ferro carriles de 23 de Noviembre de 1877;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien otorgar á los acreedores contra la Compañía del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden, representados por su Comision liquidadora, la concesion del expresado ferro-carril con arreglo á la ley especial de 25 de Junio de 1880, á la de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, y con sujecion al proyecto aprobado, tarifa y pliego de condiciones particulares que sirvieron de base á las tres subastas consecutivas anunciadas para la concesion de esta misma línea después de declarada la caducidad de la primitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

1.ª El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo las obras necesarias que faltan para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Alcázar de San Juan en el de Madrid á Almansa, se dirija por las inmediaciones de Mi-

guel Esteban en Quintanar de la Orden, dotándole del material necesario para la explotacion.

2.ª Este ferro-carril disfrutará franquicia arancelaria correspondiente al material y efectos á que se refiere el art. 20, párrafo quinto, de la ley general de 3 de Junio de 1855; así como tambien de las demás exenciones que en dicho párrafo se determinan, á tenor de lo dispuesto en la ley especial de 23 de Marzo de 1864.

3.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1863 y á los complementarios del mismo, que fueron aprobados por Reales órdenes de 24 de Agosto de 1865 y 20 de Mayo de 1869, en la forma que dichas disposiciones determinan, pudiendo modificarse sin embargo los indicados proyectos mediante la correspondiente autorizacion del Gobierno en cada caso á propuesta del concesionario.

4.ª En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al concesionario la orden de adjudicacion de remate, consignará en la Caja general de Depósitos, como garantía de las condiciones estipuladas en el presente pliego, la cantidad que sobre la fianza constituida con arreglo al art. 45 de la ley de 23 de Noviembre último basta para completar la suma de 77.504 pesetas que á tenor de lo prescrito en el artículo 17 de dicha ley y en el 49 del reglamento para su ejecucion representa en este caso el 5 por 100 del valor de lo no ejecutado, según presupuesto oficial. Este depósito se constituirá en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado en las disposiciones vigentes.

5.ª La fianza de que trata la condicion anterior no será devuelta al concesionario hasta que tenga totalmente terminadas las obras objeto de esta concesion, según así se dispone en el precitado art. 49 del reglamento de 24 de Mayo último.

6.ª El concesionario dará principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y le tendrá completamente concluido en disposicion de explotarse á los tres años, contados desde la misma fecha.

7.ª La explanacion y obras de fábrica se harán para una sola via, interin las necesidades del tráfico no exijan otra más.

Se establecerán las estaciones en el proyecto, ó las que el Gobierno determine en los puntos, número y de la clase que conceptúe conveniente, previa audiencia del concesionario.

El material móvil se fija como sigue para toda la línea en cinco locomotoras para viajeros y mercancías.

Cuatro coches de primera clase. Doce id. de segunda. Veinticuatro id. de tercera.

Cuarenta y seis vagones de todas clases para equipajes y mercancías.

Las máquinas locomotoras serán del sistema y construcción arregladas á los mejores modelos.

Los coches de viajeros serán de tres clases, estando todos montados sobre muelle, y tendrán los correspondientes asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto de ambas clases, como los de tercera, estarán acondicionados con cristales en disposición de cerrarse según convenenga. El concesionario podrá emplear coches mixtos que permitan llevar en departamento separado viajeros cuyos billetes sean de distinta clase. También podrá emplear carruajes especiales cuya tarifa fijará el Gobierno en la propuesta de dicho concesionario, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos coches de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

El concesionario queda obligado á poner á disposición del Gobierno locales, hilos telegráficos y demás material que por el Ministerio de la Gobernación se designen para constituir la línea ó líneas telegráficas del Estado. El cumplimiento de esta cláusula tendrá efecto tan pronto como el concesionario establezca su servicio particular de telégrafos en cualquier punto en explotación del ferro-carril.

No podrá abrirse á la explotación el ferro-carril en toda su longitud ni en parte de ella sin que preceda la correspondiente autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero encargado de su inspección, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Tampoco podrá ponerse en servicio ninguna locomotora, coche ó vehículo, sea nuevo ó con reparaciones de importancia, sin haber sido reconocido y aprobado previamente por el Ingeniero inspector.

Los trenes para servicio de viajeros tendrán el suficiente número de asientos de cada una de las tres clases marcadas en la condición 10 de este pliego para conducir á todas cuantas personas acudan á proveerse de los respectivos billetes en tiempo hábil.

La velocidad efectiva de los coches, así de viajeros como de mercancías, se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta del concesionario, en el mismo que la duración de los viajes.

El concesionario se obliga á poner á disposición del Gobierno, gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de

las condiciones generales del pliego de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se marcarán por el Gobierno, previa audiencia del concesionario.

La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, á la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre último, del reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del corriente año, al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y por último, á todas las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren de carácter general sobre caminos de hierro, á cuyo cumplimiento queda obligado el concesionario, como también al de los demás que se mencionan en la presente cláusula.

El concesionario aplicará la precitada adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que podrá reformarse por el Gobierno de cinco en cinco años, con arreglo á lo que determina el art. 49 de la ley de 23 de Noviembre último.

En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino y emplearlos en su conservación, si el concesionario no llenase debidamente esta obligación procediéndose dos años antes de dicho término de la concesión á lo que previene el art. 36 del mencionado reglamento de 24 de Mayo para los efectos del mismo.

Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización al concesionario, en el caso de que el Gobierno estimase conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales que se cita anteriormente.

El Concesionario designará la persona que haya de recibir las comunicaciones que el Gobierno ó sus delegados le dirijan la cual residirá en esta capital. Si se faltare por el concesionario á esta disposición ó su representante se hallase fuera de Madrid, será válida toda notificación que se haga con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

Para atender á los gastos que originen las Inspecciones del Gobierno cerca de este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el momento en que aquéllas se establezcan la cantidad de 75 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 150 por cada uno de los que se hallen en explotación. Las sumas correspondientes á estos tipos las consignará el concesionario por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público. Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que en cada una de ellas han de ocupar gratuitamente la oficina y servicio de dichas Inspecciones.

3 de Setiembre de 1878.—Aprobado. —C. Toreno.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Se establecerán las estaciones en el proyecto, ó las que el Gobierno determine en los puntos, número y de la clase que conceptúe conveniente, previa audiencia del concesionario.

El material móvil se fija como sigue para toda la línea en cinco locomotoras para viajeros y mercancías.

Cuatro coches de primera clase. Doce id. de segunda. Veinticuatro id. de tercera.

Cuarenta y seis vagones de todas clases para equipajes y mercancías.

Las máquinas locomotoras serán del sistema y construcción arregladas á los mejores modelos.

Los coches de viajeros serán de tres clases, estando todos montados sobre muelle, y tendrán los correspondientes asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto de ambas clases, como los de tercera, estarán acondicionados con cristales en disposición de cerrarse según convenenga. El concesionario podrá emplear coches mixtos que permitan llevar en departamento separado viajeros cuyos billetes sean de distinta clase. También podrá emplear carruajes especiales cuya tarifa fijará el Gobierno en la propuesta de dicho concesionario, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos coches de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

El concesionario queda obligado á poner á disposición del Gobierno locales, hilos telegráficos y demás material que por el Ministerio de la Gobernación se designen para constituir la línea ó líneas telegráficas del Estado. El cumplimiento de esta cláusula tendrá efecto tan pronto como el concesionario establezca su servicio particular de telégrafos en cualquier punto en explotación del ferro-carril.

No podrá abrirse á la explotación el ferro-carril en toda su longitud ni en parte de ella sin que preceda la correspondiente autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero encargado de su inspección, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Tampoco podrá ponerse en servicio ninguna locomotora, coche ó vehículo, sea nuevo ó con reparaciones de importancia, sin haber sido reconocido y aprobado previamente por el Ingeniero inspector.

Los trenes para servicio de viajeros tendrán el suficiente número de asientos de cada una de las tres clases marcadas en la condición 10 de este pliego para conducir á todas cuantas personas acudan á proveerse de los respectivos billetes en tiempo hábil.

La velocidad efectiva de los coches, así de viajeros como de mercancías, se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta del concesionario, en el mismo que la duración de los viajes.

El concesionario se obliga á poner á disposición del Gobierno, gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de

las condiciones generales del pliego de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se marcarán por el Gobierno, previa audiencia del concesionario.

La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, á la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre último, del reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del corriente año, al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y por último, á todas las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren de carácter general sobre caminos de hierro, á cuyo cumplimiento queda obligado el concesionario, como también al de los demás que se mencionan en la presente cláusula.

El concesionario aplicará la precitada adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que podrá reformarse por el Gobierno de cinco en cinco años, con arreglo á lo que determina el art. 49 de la ley de 23 de Noviembre último.

En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino y emplearlos en su conservación, si el concesionario no llenase debidamente esta obligación procediéndose dos años antes de dicho término de la concesión á lo que previene el art. 36 del mencionado reglamento de 24 de Mayo para los efectos del mismo.

Se establecerán las estaciones en el proyecto, ó las que el Gobierno determine en los puntos, número y de la clase que conceptúe conveniente, previa audiencia del concesionario.

El material móvil se fija como sigue para toda la línea en cinco locomotoras para viajeros y mercancías.

Cuatro coches de primera clase. Doce id. de segunda. Veinticuatro id. de tercera.

Cuarenta y seis vagones de todas clases para equipajes y mercancías.

Las máquinas locomotoras serán del sistema y construcción arregladas á los mejores modelos.

Los coches de viajeros serán de tres clases, estando todos montados sobre muelle, y tendrán los correspondientes asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto de ambas clases, como los de tercera, estarán acondicionados con cristales en disposición de cerrarse según convenenga. El concesionario podrá emplear coches mixtos que permitan llevar en departamento separado viajeros cuyos billetes sean de distinta clase. También podrá emplear carruajes especiales cuya tarifa fijará el Gobierno en la propuesta de dicho concesionario, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos coches de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

El concesionario queda obligado á poner á disposición del Gobierno locales, hilos telegráficos y demás material que por el Ministerio de la Gobernación se designen para constituir la línea ó líneas telegráficas del Estado. El cumplimiento de esta cláusula tendrá efecto tan pronto como el concesionario establezca su servicio particular de telégrafos en cualquier punto en explotación del ferro-carril.

No podrá abrirse á la explotación el ferro-carril en toda su longitud ni en parte de ella sin que preceda la correspondiente autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero encargado de su inspección, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Tampoco podrá ponerse en servicio ninguna locomotora, coche ó vehículo, sea nuevo ó con reparaciones de importancia, sin haber sido reconocido y aprobado previamente por el Ingeniero inspector.

Los trenes para servicio de viajeros tendrán el suficiente número de asientos de cada una de las tres clases marcadas en la condición 10 de este pliego para conducir á todas cuantas personas acudan á proveerse de los respectivos billetes en tiempo hábil.

La velocidad efectiva de los coches, así de viajeros como de mercancías, se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta del concesionario, en el mismo que la duración de los viajes.

El concesionario se obliga á poner á disposición del Gobierno, gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de

las condiciones generales del pliego de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se marcarán por el Gobierno, previa audiencia del concesionario.

La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, á la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre último, del reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del corriente año, al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y por último, á todas las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren de carácter general sobre caminos de hierro, á cuyo cumplimiento queda obligado el concesionario, como también al de los demás que se mencionan en la presente cláusula.

El concesionario aplicará la precitada adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que podrá reformarse por el Gobierno de cinco en cinco años, con arreglo á lo que determina el art. 49 de la ley de 23 de Noviembre último.

En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino y emplearlos en su conservación, si el concesionario no llenase debidamente esta obligación procediéndose dos años antes de dicho término de la concesión á lo que previene el art. 36 del mencionado reglamento de 24 de Mayo para los efectos del mismo.

Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización al concesionario, en el caso de que el Gobierno estimase conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales que se cita anteriormente.

El Concesionario designará la persona que haya de recibir las comunicaciones que el Gobierno ó sus delegados le dirijan la cual residirá en esta capital. Si se faltare por el concesionario á esta disposición ó su representante se hallase fuera de Madrid, será válida toda notificación que se haga con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

Para atender á los gastos que originen las Inspecciones del Gobierno cerca de este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el momento en que aquéllas se establezcan la cantidad de 75 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 150 por cada uno de los que se hallen en explotación. Las sumas correspondientes á estos tipos las consignará el concesionario por trimestres adelantados en las Cajas del Tesoro público. Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que en cada una de ellas han de ocupar gratuitamente la oficina y servicio de dichas Inspecciones.

3 de Setiembre de 1878.—Aprobado. —C. Toreno.—Hay un sello que dice: Ministerio de Fomento.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Se establecerán las estaciones en el proyecto, ó las que el Gobierno determine en los puntos, número y de la clase que conceptúe conveniente, previa audiencia del concesionario.

El material móvil se fija como sigue para toda la línea en cinco locomotoras para viajeros y mercancías.

Cuatro coches de primera clase. Doce id. de segunda. Veinticuatro id. de tercera.

Cuarenta y seis vagones de todas clases para equipajes y mercancías.

Las máquinas locomotoras serán del sistema y construcción arregladas á los mejores modelos.

Los coches de viajeros serán de tres clases, estando todos montados sobre muelle, y tendrán los correspondientes asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto de ambas clases, como los de tercera, estarán acondicionados con cristales en disposición de cerrarse según convenenga. El concesionario podrá emplear coches mixtos que permitan llevar en departamento separado viajeros cuyos billetes sean de distinta clase. También podrá emplear carruajes especiales cuya tarifa fijará el Gobierno en la propuesta de dicho concesionario, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos coches de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

El concesionario queda obligado á poner á disposición del Gobierno locales, hilos telegráficos y demás material que por el Ministerio de la Gobernación se designen para constituir la línea ó líneas telegráficas del Estado. El cumplimiento de esta cláusula tendrá efecto tan pronto como el concesionario establezca su servicio particular de telégrafos en cualquier punto en explotación del ferro-carril.

No podrá abrirse á la explotación el ferro-carril en toda su longitud ni en parte de ella sin que preceda la correspondiente autorización del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero encargado de su inspección, en que se declare que puede comenzarse la explotación.

Tampoco podrá ponerse en servicio ninguna locomotora, coche ó vehículo, sea nuevo ó con reparaciones de importancia, sin haber sido reconocido y aprobado previamente por el Ingeniero inspector.

Los trenes para servicio de viajeros tendrán el suficiente número de asientos de cada una de las tres clases marcadas en la condición 10 de este pliego para conducir á todas cuantas personas acudan á proveerse de los respectivos billetes en tiempo hábil.

La velocidad efectiva de los coches, así de viajeros como de mercancías, se fijará por el Ministerio de Fomento á propuesta del concesionario, en el mismo que la duración de los viajes.

El concesionario se obliga á poner á disposición del Gobierno, gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de

las condiciones generales del pliego de 15 de Febrero de 1856, las secciones de carruajes necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se marcarán por el Gobierno, previa audiencia del concesionario.

La concesión de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á las condiciones del presente pliego, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, á la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre último, del reglamento para su ejecución de 24 de Mayo del corriente año, al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y por último, á todas las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren de carácter general sobre caminos de hierro, á cuyo cumplimiento queda obligado el concesionario, como también al de los demás que se mencionan en la presente cláusula.

El concesionario aplicará la precitada adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que podrá reformarse por el Gobierno de cinco en cinco años, con arreglo á lo que determina el art. 49 de la ley de 23 de Noviembre último.

En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá derecho á retener los productos líquidos del camino y emplearlos en su conservación, si el concesionario no llenase debidamente esta obligación procediéndose dos años antes de dicho término de la concesión á lo que previene el art. 36 del mencionado reglamento de 24 de Mayo para los efectos del mismo.

PRECIOS

Dopeaje.	De transporte.	TOTAL	
			Plas. Diezmils.
Idem de segunda .....	0'0500	0'0250	0'0750
Idem de tercera .....	0'0300	0'0150	0'0450

Ganados.

Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos y animales de tiro .....	0'0700	0'0300	0'1000
Torneros y cordos .....	0'0250	0'0125	0'0375
Corderos, ovejas y cabras .....	0'0125	0'0125	0'0250

POR TONELADA Y KILOMETRO

Pescado.

Ostras y pescados frescos con la velocidad de los viajeros .....	0'2875	0'1875	0'4750
--	--------	--------	--------

Mercaderías.

PRIMERA CLASE.

Fundición moldeada, hierro y plomo labrados, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, Azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados .....	0'1000	0'0625	0'1625
--	--------	--------	--------

SEGUNDA CLASE.

Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos .....	0'0750	0'0625	0'1375
---	--------	--------	--------

TERCERA CLASE.

Piedras de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, gravas, guijaros, arenas; tejas, ladrillos, pizarras, estiércol, y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos .....	0'0625	0'0625	0'1250
---	--------	--------	--------

Objetos de diversos.

Vagón, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquina locomotora que no arrastra convoy .....	0'0875	0,0750	0'1625
---	--------	--------	--------

Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros y mercaderías no de un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO

Carruajes de dos á cuatro ruedas con una tosera ó una sola banqueta .....	0'1375	0'1100	0'2475
---	--------	--------	--------

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; las que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

PRECIOS.

De peaje.	De transporte.	TOTAL.	
			Plas. Diez mils.
Carruajes de primera clase .....	0'0700	0'0300	0'1000

POR CABEZA Y KILOMETRO

Viajeros.

Carruajes de primera clase .....

0'0700 0'0300 0'1000

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables.

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 8.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirle tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicaran los precios fijados en la tarifa.

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados, al plata de oro ó de plata, al mercurio y á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y otros peligrosos, que se trasportarán en las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general, á todo paquete aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una

misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa. Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida, Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 12 céntimos de peseta por cada cada 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 50 céntimos de peseta el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de tarifa y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar concuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán trasportadas en el orden de su número de registro.

10.ª En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones y apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11.ª La Empresa facilitará los trenes especiales que se reclamen, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

12.ª Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de las mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que les impone la disposicion 9.ª

13.ª En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14.ª Serán conducidos gratuitamente en carruajes de primera clase los Oficiales de la Guardia civil; y en los de tercera todos los demás individuos de este cuerpo, siempre que unos y otros viajen en comision del servicio que les está encomendado.

Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, y lo acrediten con sus pasaportes, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitare dirigir tropas ó material militar por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes

de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado en sus respectivas demarcaciones.

Madrid 16 de Octubre de 1863.—  
Alonso Martinez.—Es copia.—Saavedra Meneses.

Relacion del material y efectos que podrán introducirse del extranjero para la construcción del ferrocarril de Alcedar de San Juan á Quintanar de la Orden con franquicia arancelaria.

	Peso.	Importe.
	Toneladas.	Ptas. Cents.
<b>Herramientas y útiles.</b>		
Bates, picos, barrenas, barras y marcas para asientos de via..	30	18.750
Criks ó gatos, yunque para fra-guas, limas de todas clases, martillos, tena-zas y demás herramientas de este artículo, para la construcción.	8	16.000
	38	34.750

<b>Material fijo para la via.</b>		
Barras carriles....	338	374.680
Planchas de junta..	40	12.565'50
Clavazón para la via.....	116	132.466'20
Placas giratorias....	29	21.100
Cambios de via.....	60	12.600
	583	558.411'70

<b>Material para los accesorios de la via.</b>		
<b>Discos fijos y señales móviles, gruas, básculas y tubería de hierro.....</b>		
	85	87.715

	Precio de la unidad.	Importe. Ptas. Cts.
--	----------------------	---------------------

<b>Material móvil.</b>		
Cinco locomotoras para viajeros y mercancías.....	3500	875000
Cuatro carruajes de primera clase	11250	45000
Doce id. de segunda id.....	10000	120000
Veinticuatro id. de tercera id.....	6000	144000
Cuarenta y seis vagones de todas clases para equipajes, mercancías y carruajes.	3032'625	139500
		823500

<b>Teléfono eléctrico.</b>		
Aparatos, alambres aislados, tensores, etc.....		16475

<b>RESUMEN GENERAL.</b>		
Herramientas y útiles.		34.750

Via. . . . .	558 511'70
Accesorios. . . . .	37.715
Material móvil. . . . .	823.500
Telégrafos. . . . .	16.475
<b>TOTAL general.</b> . . . .	<b>1.470.852'70</b>

Aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1863 —Alonso Martinez.—  
Es copia.—J. Gallego Diaz.  
(Gaceta del 26 de Mayo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de fecha 23 de Mayo último dice á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

Practicado por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre el reconocimiento de varios sellos de Correos y Telégrafos del precio de 50 céntimos de peseta, ocupados en una expendencia de la ciudad de Santiago, han sido declarados falsos. En su consecuencia, y con el fin de evitar la circulacion de otros Timbres que los elaborados en la Fábrica, esta Direccion general ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S. consignando á continuacion las diferencias que distinguen aquellos de los legítimos y encargándole al propio tiempo se sirva disponer que inmediatamente se gire escrupulosas visitas á los estancos de esta capital, y que se encomiende igual servicio segun proceda á los Administradores Subalternos y Alcaldes, al objeto de comprobar si las expendedurias tienen efectos ilegítimos y si las existencias que le resulten son las que corresponden á las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades así como del público.

Santander 1.º de Junio de 1886.—  
R. Guijarro.

Diferencias que distinguen los Timbres de Correos y Telégrafos de 50 céntimos falsos, de los legítimos.

- 1.ª Los caracteres de la inscripcion Correos y Telégrafos, son en los timbres falsos más estrechos y cortos que en los legítimos, sucediendo lo mismo con los de la inscripcion 50 céntimos.
- 2.ª El busto de S. M. en los falsos, es bastante más alto que en los legítimos y todo el rayado muy desigual y sin claro oscuro, notándose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la direccion que en los legítimos.
- 3.ª El grabado, trepado y caracteres del número 56 son muy imperfectos.

Anuncios particulares.

**SUBASTA.**  
A voluntad de su dueño se venderá en pública subasta el 10 de Junio próximo á las once de la mañana en la notaria de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12 8.º (Santander), el terreno de la parte Norte de la Isla de Oleo, cuya cabida es próximamente de 1.400 carros, labrantía, prado y erial, confinante al Sur con la vía del ferro carril del Norte que dividió dicha Isla, radica en el barrio de San Martin y pueblo de Peña-Castillo á una legua de Santander.  
Del precio y condiciones de la subasta darán razon en el almacen de materiales de construcción de D. Victoriano de Lombera, Ruamayor, 33.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Junio de 1886.

RELACION que comprende los pagarés que vencen en este mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Libro	Folio	Plazo	Nombre del comprador.	Vecindad.	Fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPOSITE
									Dia.	Mes.	Año	
2.º	35	20	D. Isidro Sierra.	Polientes.	Rústica.	Clero.	2.504-73.	Valderredible.	1	Junio.	1886	101 38
»	36	»	El mismo.	»	»	»	3.951-53.	»	4	»	»	68 75
»	38	»	D. Pedro Rodriguez.	»	»	»	3.586-613.	»	12	»	»	141 25
»	39	»	Juan Bustamante.	»	»	»	2.908-20, 7.901-94.	»	»	»	»	110 62
»	40	»	D. Juan Cuesta.	Espinosa abricia.	»	»	2.548-52, 2.555-96, 7.908-100, 102-13	»	18	»	»	200 75
»	42	»	Cipriano Barcena.	Barcana Ebro	»	»	4.000 408, 4.410-23.	»	19	»	»	984 38
»	44	»	Juan Marlasca.	Rusnales.	»	»	7.128-36.	»	29	»	»	55 63
»	45	»	Nicolás Cavia.	Santander.	»	»	7.574.	Valdeprado,	6	»	»	10
»	116	17	Antonio Mier Pozos.	Bucandio.	»	»	1.142-46.	Riotuerto.	»	»	»	15 25
3.º	141	16	Patricio González.	Colsa.	»	»	421-24.	Los Tojos.	14	»	»	12 30
»	143	»	Francisco Piñero.	Ducelar.	»	»	5.748-56, 5.768-72.	Torrelavega.	»	»	»	81 25
»	144	»	Vicente Peña Fernández.	Campuzano.	»	»	5.804-811.	»	15	»	»	77 50
»	146	»	José Manuel Cayon.	Pesquera.	»	»	2.175-80, 7.599-603.	Pesquera.	17	»	»	222 70
»	148	»	Felipe Ruiz Salazar.	Torrelavega.	»	»	5.838-40.	Torrelavega.	»	»	»	50
»	149	»	Tomás González Quindos.	Cártes.	»	»	6.168-186.	Cártes.	»	»	»	138 75
»	150	»	El mismo.	Unquera.	Censo.	»	5.680-535, 5.587-89.	»	»	»	»	195 85
7.º	120	12	D. Andrés Colias.	Torrelavega.	Rústica.	»	5.318.	»	3	»	»	1.200
8.º	158	16	Francisco Ruiz.	»	»	»	5.816-37, 7.662-65.	Torrelavega.	22	»	»	

Ventas posteriores á 1.º de Julio de 1878.

12	6	7	D. Tomás Rodríguez.	Barrielo.	Rústica.	Estado.	224.	Valdeprado.	15	»	»	39 50
10	61	9	José San Miguel Bezanilla.	Bob.	»	Propios.	1.210.	Pielagos.	13	»	»	61 80
»	115	»	Francisco Rodríguez Olea.	Nóstar.	»	Clero.	8.628-41.	Valderredible.	24	»	»	350 75
13	45	8	Matias Rodríguez.	Remesa.	»	»	2.438-44, 2.446-53, 2.490-93.	Reinosa.	»	»	»	2.520
13	334	4	Primitivo Fuentesilla.	Laredo.	»	Propios.	1.506.	»	»	»	»	641

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relación se inserta en el periódico oficial con arreglo á la Ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el Boletín Oficial de 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procurar por los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos con objeto de que cumplan cuanto en dicha Ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de los bienes y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Junio de 1886.

El Administrador,

Damian Gonzalez.